



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 517/2009**

**MADERAS EL GALLO, S.A. DE C.V.  
VS  
SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil diez.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1° fracción VI, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en

términos de lo informado por la convocante a través del oficio número: SRMSG/03/2010, de cuatro de enero de dos mil diez, (foja 71), en el cual refiere que los recursos destinados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de cuenta, que provienen del “Acuerdo para el fortalecimiento de las acciones de salud pública de los estados”, los que al ser transferidos a esos Servicios de Salud de Coahuila no pierden su naturaleza de federales.

Bajo este contexto, es incuestionable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído número 115.5.2090, de catorce de diciembre de dos mil nueve, consistente en el **desechamiento de la inconformidad planteada por el promovente**, toda vez que omitió desahogar la prevención que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, párrafo cuarto, fracción I, y párrafo octavo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le formuló en los términos siguientes:

*“**PRIMERO.** Respecto del escrito inicial dígame al promovente que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento, de aplicación supletoria a la materia en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la representación de las personas físicas o morales, deberá acreditarse a través de instrumento público, que se exhiba para tales efectos en copia certificada.*

*Así las cosas, y de la revisión a las documentales anexas al escrito de inconformidad que nos ocupa, se tiene que el C. Jorge Rafael Ramos Ortiz, pretende acreditar la personalidad con la que se ostenta con la copia simple de la escritura pública No. 27,220, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, ante el Notario Público No. 22 con residencia en San Luis Potosí, San Luis Potosí; en la cual se hace constar el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas otorgado por la empresa inconforme en su favor; consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, cuarto párrafo, fracción I y octavo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se le previene, para que en el plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído exhiba original o copia certificada del instrumento público referido con antelación, o bien, de cualquier otro en el se hagan constar sus facultades de representación para actuar en nombre y representación de la empresa Maderas El Gallo, S.A. de C.V., apercibido que de no cumplir con lo anterior dentro del plazo otorgado al efecto, se desechará el escrito de inconformidad, conforme al citado precepto legal.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 517/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 3 -

*Apoya lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número I.10.A.95 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:*

*“REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACREDITA CON EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN QUE SE CONTENGA EL MANDATO O PODER CORRESPONDIENTE. La representación consiste en la aptitud y facultad de que una persona realice actos jurídicos a nombre y por cuenta de otro. El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación prohíbe la gestión de negocios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y establece la obligación de acreditar la representación de quienes promuevan a nombre de otra persona y que ésta fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, según el caso. La fracción II del artículo 209 del citado código establece la obligación de adjuntar a la demanda el documento que acredite la personalidad (personería) del promovente, cuando no gestione a nombre propio, o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. El término "acreditar" significa: "Hacer digna de crédito alguna cosa, probar su certeza o realidad; afamar, dar crédito o reputación; dar seguridad que alguna persona o cosa es lo que representa o parece; dar testimonio en documento fehaciente de que una persona lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etcétera." (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, Madrid, España). Luego, para acreditar la personería a que se refiere la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que el promovente exhiba el original o copia certificada del mandato o poder respectivo, pues solamente de esa forma se puede tener la certeza o convicción de que efectivamente se tiene la aptitud y facultad de representar al demandante. Si bien la fracción I del citado artículo 209 señala que el demandante deberá adjuntar a su demanda una copia de ésta y "de los documentos anexos", para cada una de las partes, no significa que el documento relativo a la personería, a que se refiere la fracción II de dicho precepto, pueda aportarse en copia simple, pues las copias a que hace alusión la fracción I son aquellas con las que se correrá traslado a cada una de las partes, mas no al original o copia certificada del documento relativo a la personería, con el que se debe acreditar fehacientemente esa calidad. Así pues, el carácter de apoderado para pleitos y cobranzas de una persona colectiva no puede acreditarse con la "copia simple" del testimonio respectivo, el cual, en todo caso, sólo tiene el valor de un indicio y, por ende, resulta insuficiente para comprobar tal carácter, ya que los artículos 200 y 209, fracción II, del Código Fiscal de la Federación disponen que la representación de los particulares debe otorgarse en escritura pública o carta poder y que el demandante está obligado a adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad (personería), el cual, como quedó mencionado, debe ser en original o copia certificada, a fin de que acredite en forma indubitable la personería del promovente, y así dar seguridad jurídica al*

*procedimiento contencioso federal administrativo, en tanto que la personería constituye uno de los presupuestos procesales del juicio de nulidad”.*<sup>1</sup> (Énfasis añadido).

*Además, de la lectura al poder de referencia, no se advierte que el C. Luis Lauro Ramos Regil, Administrador Único, cuente con facultades de representación otorgadas en su favor por la empresa Maderas El Gallo, S.A. de C.V., de modo tal que pueda delegar poderes a favor de terceros para que éstos a su vez representen a la empresa de referencia. Ilustra lo anterior por analogía la jurisprudencia 1ª./J.8/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación de rubro y texto siguientes:*

*PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO. De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que contenga las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único...*<sup>2</sup>

De lo anterior, se destaca que esta autoridad requirió al **C. Jorge Rafael Ramos Ortiz**, para que acreditara con copia certificada de un instrumento público idóneo contar con facultades de representación suficientes para actuar en nombre de la empresa **Medaras El Gallo, S.A. de C.V.**, ello en virtud de que como quedó precisado en la transcripción que antecede, en primer término exhibió copia simple de la escritura pública No. 27,220, de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, ante el Notario Público No. 22 con residencia en San Luis Potosí, y en segunda instancia de la lectura de la misma escritura no se desprende que el **C. Luis Lauro Ramos Regil**, cuente con facultades de representación otorgadas por la empresa inconforme de modo tal que

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1106 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octubre 2003, Novena Época.

<sup>2</sup> Publicada en la página 480, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 517/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.**

- 5 -

pueda delegar poderes a favor de terceros para que éstos a su vez representen a la empresa de referencia.

Luego, si al día en que se dicta la presente resolución, la parte inconforme no presentó la documentación solicitada en el citado proveído 115.5.2090 de catorce de diciembre de dos mil nueve, notificado el quince siguiente, tal como se acredita con el sello de rotulón que obra a foja 27 del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el octavo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace efectivo el apercibimiento decretado y lo procedente es **desechar la inconformidad planteada.**

Sirven de apoyo al presente criterio por las razones que informa, la tesis número I.5o.A.11 sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL PARTICULAR NO ACOMPAÑA A SU PROMOCIÓN LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PREVENIRLO PARA QUE SUBSANE ESA OMISIÓN.** De la lectura aislada del artículo 88, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podría concluirse que ante un recurso de revisión al que no se acompañe la documentación que acredite la personalidad del recurrente, el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado debe desecharlo, sin prevenir a aquél para que subsane tal omisión; sin embargo, de la interpretación relacionada de tal precepto y del diverso 17-A de dicho ordenamiento legal, se colige que, antes de adoptar tal determinación, el superior debe requerir al gobernado que insta, para que, de ser posible, en el plazo de cinco días hábiles reúna los requisitos que condicionan la procedencia del medio de defensa en comento. En ese sentido, aun cuando el recurso de revisión se encuentra previsto en el título sexto de la mencionada Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus artículos del 83 al 96, que regulan su interposición, tramitación y resolución, no por ello deja de ser aplicable el diverso artículo 17-A del mismo ordenamiento, pues este precepto regula en forma general que cuando un interesado presente un escrito que no contenga los datos o no cumpla con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenirlo, por una sola vez y por escrito, para que subsane la omisión dentro de un plazo que no podrá ser menor

*a cinco días hábiles, y que transcurrido éste, sin desahogar la prevención, se desechará el escrito de agravios o de demanda. Entonces, debe tomarse en cuenta que la obligación establecida en el citado artículo 17-A, a cargo de las autoridades administrativas, beneficia a los gobernados respecto de toda actuación que realicen ante la administración pública federal, como lo prevé el artículo 12 del mismo ordenamiento y no sólo de los actos que desarrollan aquéllos dentro del procedimiento administrativo, sino inclusive, respecto del trámite del recurso de revisión que puede interponerse contra "los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente", en términos del artículo 83 de la citada ley federal. Por lo anterior, en el caso en el que no se hubiere acreditado la representación legal al interponer una instancia administrativa, tal situación debe tenerse como un defecto del recurso y, en consecuencia, la autoridad deberá prevenir al interesado para que corrija la irregularidad de su escrito y demuestre su personalidad y, de no hacerlo, entonces sí proceda desechar el recurso interpuesto<sup>3</sup>".*

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento a las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/001/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director de Inconformidades "**C**", respectivamente.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1763, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Febrero de 2005, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS  
EXPEDIENTE No. 517/2009  
RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

*Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi  
Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica Versi*  
**LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**

*Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica  
Publica Version Publica Version Publica Version Publica Version Publica*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**

Para: C. Jorge Rafael Ramos Ortiz. Maderas El Gallo, S.A. de C.V. [Redacted]

C. MARTIN HERNÁNDEZ MEJÍA.- DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN.- SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA.- Calle Victoria 312 Tercer Piso, Zona Centro, C. P. 25000, SALTILLO, COAHUILA, Tel.:

ENT\*

**ROTULÓN**  
**NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **12:00** horas, del día **dieciocho de diciembre de dos mil diez**, se notifica por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, sita en Insurgentes Sur, número 1735, primer piso, Ala Sur, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la resolución número **115.5.** del **quince de enero de dos mil diez**, dictado en el expediente número **517/2009**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Conste

“En términos de lo previsto en los artículos 3, 13, y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”